

NOTA A DESPACHO: Popayán, julio 13 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1243

Radicación: 19001-31-10-002-2017-00361-00
Proceso: Reajuste de Cuota Alimentaria
Demandante: Lourdes Silena Sánchez Sánchez
Demandada: Miller Absalón Melenje Campo

Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que el señor MILLER ABSALON MELENJE CAMPO ha conferido poder a una profesional del derecho, quien solicitó el desarchivo del expediente, que se le reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder que anexa, y se le fije caución en dinero, con el fin de que se decrete el levantamiento de la medida de embargo del salario de su poderdante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso e inciso 4° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

La anterior petición la sustenta la gestora judicial, bajo el argumento de que el embargo que recae sobre el salario del demandado, quien es miembro activo del Ejército Nacional, le está generando afectación en su desempeño laboral, por cuanto esa circunstancia es tenida en cuenta por las directivas de dicha entidad al momento de otorgarle ascensos y/o demás beneficios laborales, señalando además, que las entidades bancarias no realizan ningún tipo de transacción económica con personas que tienen medidas de embargo, lo que causa que no pueda incrementar su patrimonio, el que también beneficiaría a sus hijo menores.

Ahora bien, pasa el despacho a revisar la normatividad citada por la togada, esto es numeral 3° del artículo 597 del Código general del Proceso, que señala: (...)

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”.

El supuesto que señala norma, está planteado para obligaciones diferentes a la alimentaria, dado que su aplicación debe estimarse en razón a la naturaleza de la acción, como cuando existe una suma de dinero

establecida y un plazo determinado para cancelar cierta obligación, cosa que aquí no ocurre, toda vez que se trata un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) que descuenta el pagador del demandado, mes a mes por concepto de cuotas alimentarias a favor de sus hijos menores JUAN SEBASTIAN MELENJE CAMPO y JHONATAN ESTIVEN MELENJE CAMPO, a quienes se les fijó y reajustó la cuota, respectivamente, misma que fue establecida por mutuo acuerdo de las partes y en razón a ellos se dictó la sentencia No. 045 de 02 de mayo de 2018, que aprobó el consenso al que llegaron los señores LOURDES SILENE SANCHEZ Y MILLER ABSALON MELENJE CAMPO, madre y padre de los citados niños.

Se debe resaltar, además, que si bien la norma es aplicable en los procesos de familia, esta también debe ser compaginada o examinada acorde con las preceptivas que regulan los derechos de los menores concernientes a los alimentos.

En este sentido, en lo que respecta al inciso 4° del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se señala:

“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”

Es una situación similar, ya que en cuestión de los alimentos para menores, se han estipulado normas de carácter especial que los regulan, como es la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual constituye el marco jurídico vigente que regula el tema de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, no es factible que pueda accederse a la petición enarbolada, en cuanto a ordenar prestar una caución para el desembargo de las cuotas de alimentos acordadas entre las partes, dado que ello implicaría dar preeminencia a los intereses y derechos del obligado, sobre los de su hijo menor, siendo que los derechos de los niños niñas y adolescentes son prevalentes, tal como lo estipula el art. 9° del C. de la Infancia y la Adolescencia cuando indica: **ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

Ahora bien, en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. De otro lado, el art. 5° del citado estatuto dispone. **NATURALEZA DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO.** *Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.*

En este sentido, el juez está llamado a garantizar que las cuotas acordadas se satisfagan de manera cabal y oportuna, y para el caso en particular, considera que el medio más seguro, fiable, autónomo y eficaz es el descuento por nómina o embargo, mecanismo que brinda el mayor espectro para garantizar tales derechos.

Lo antes señalado conlleva a negar la petición elevada, sin perjuicio de que el demandado pueda lograr un acuerdo en tal sentido con la madre y representante legal de sus hijos menores, de lo contrario no procede, en atención a que las medidas de aseguramiento, como la que aquí se

examina, protegen a los menores de edad, tal como lo ha sentado la Corte Constitucional en sentencia T-725-14:

(...)

“4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.” (subrayado del juzgado)

Sin embargo, existe la posibilidad contemplada en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que estima procedente que el juez en la sentencia, lo que no obsta para que se pueda considerar en cualquier otro momento procesal, pueda *disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga*, lo cual implicaría para el caso, que el señor MELENJE CAMPO, pueda disponer de un importante y cuantioso capital, para que a partir de la renta que él genere, mediante la constitución de un CDT por ejemplo, o cualquier otro producto bancario que permita obtener rendimientos del mismo, pueda cubrir el monto de la cuota de alimentos en el porcentaje fijado, no solo la alusiva a la mensual, sino las que comprenden todos los demás factores salariales y prestacionales sobre las que recae la obligación. En ese sentido, es al interesado a quien le corresponde realizar la indagación correspondiente ante las entidades del sector financiero, para presentar la información a este despacho, con los soportes respectivos, en orden a considerar esta opción.

Se dispondrá reconocer personaría a la gestora judicial del demandado, para los fines del poder otorgado por el citado señor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud por la gestora judicial del demandado, señor MILLER ABSALON MELENJE CAMPO, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personaría adjetiva a la abogada LEYDI LORENA URIBE MARTINEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.031.859 de Cali Valle, T.P. No. 209.029 del C. S. J. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

La presente providencia se
notifica por estado No.119
del día 14/07/2022.

Ma. RUTH SOLARTE R.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e6e43d55aad9dd597594e9a91e3da8b777369f06516ca87dc2cb0bf5223d1**

Documento generado en 13/07/2022 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>